

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE:** TEE/JIN/007/2021.

**ELECCIÓN IMPUGNADA:** AYUNTAMIENTO DE JUCHITÁN, GUERRERO.

**PARTE ACTORA:** PARTIDO DEL TRABAJO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO DISTRITAL 15 DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO, CON SEDE EN SAN LUIS ACATLÁN, GUERRERO.

**MAGISTRADO PONENTE:** C. JOSE INÉS BETANCOURT SALGADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR:** C. RUBÉN PALACIOS LÓPEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** C. JAIME TERÁN SALAZAR.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintiséis de agosto de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**VISTO** para resolver los autos del Juicio de Inconformidad **TEE/JIN/007/2021**, promovido por Blanca Guadalupe Alarcón Reséndiz, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero; la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, realizado por el 15 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con sede en San Luis Acatlán, Guerrero; lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente **SCM-JRC-133/2021**; y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno (2021).




**1. Aprobación del calendario electoral.** El catorce de agosto de la anualidad pasada, el Consejo General del IEPCGRO emitió el Acuerdo 031/SE/14-08-2020, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.


**2. Inicio del Proceso Electoral.** El nueve de septiembre del año que acaba de transcurrir, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Séptima Sesión Extraordinaria emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021.

**3. Jornada electoral.** Con fecha seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección entre otros, del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero.

**4. Sesión de cómputo.** El nueve de junio siguiente, tuvo verificativo la sesión especial de cómputo del 15 Consejo Distrital con sede en San Luis Acatlán, Guerrero, para la realización del cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Juchitán, Guerrero.

En el acta correspondiente se hicieron constar los siguientes resultados:

PARTIDO, CANDIDATO O COALICIONES.	RESULTADOS CON LETRA	RESULTADOS CON NÚMERO
	SEISCIENTOS VEINTIUNO	621
	MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS	1,266
	MIL CUATROCIENTOS CUARENTA	<b>1,440</b>

<b>morena</b>	CUATROCIENTOS SIETE	407
	OCHENTA Y UNO	81
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	CERO	0
<b>VOTOS NULOS</b>	DOSCIENTOS DIECIOCHO	218
<b>TOTAL</b>	CUATRO MIL TREINTA Y TRES	4,033

Como se aprecia, de acuerdo a tales resultados, ganó la elección municipal la planilla de candidatos postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Realizado el cómputo municipal, el 15 Consejo Distrital de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, entregó la constancia de Mayoría y Validez de la elección y la Declaratoria de Validez y de Elegibilidad de candidaturas.

**II. Juicio de inconformidad.** El trece de junio, la representante del Partido del Trabajo, ante el 15 Consejo Distrital del instituto local con sede en San Luis Acatlán, Guerrero, promovió Juicio de Inconformidad en contra de los resultados, la declaración de validez, y la entrega de las constancias de mayoría relativos a la elección de integrantes del referido ayuntamiento de Juchitán, Guerrero.

**III. Trámite y remisión de expediente.** Cumplido el trámite que establece el artículo 21, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional, la documentación relativa a la demanda del Juicio de Inconformidad, promovido por el Partido del Trabajo, recibida en la Oficialía

de Partes de este Tribunal Electoral del Estado, a las once horas con cincuenta y siete minutos del día dieciséis de junio.

**IV. Turno.** Mediante acuerdo de diecisiete de junio de la presente anualidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó la integración del expediente TEE/JIN/007/2021, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, mediante oficio PLE-1798/2021, para los efectos previstos en el Título Segundo de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

**V. Radicación y verificación del cumplimiento de los requisitos y debida integración del expediente.** Por acuerdo de diecisiete de junio el Magistrado Ponente, dio por recibido el expediente de mérito y ordenó la radicación del mismo bajo el número **TEE/JIN/007/2021**.

**VI. Requerimiento.** Mediante proveído de fecha diecinueve de junio, en vías de diligencias para mejor proveer, se requirió al Consejo responsable, para que remitiera a este órgano jurisdiccional en original o copias debidamente certificadas los documentos solicitados.

**VII. Cumplimiento.** Por escrito de veinte de junio, el Consejo Distrital Electoral 15, por medio de su presidente, dio cumplimiento al requerimiento que le fue hecho, adjuntando para tal efecto, las constancias que estimó conducentes.

**VIII. Admisión.** Por auto de cinco de julio del presente año, este Tribunal admitió el presente Juicio de Inconformidad así como también se proveyó sobre las pruebas ofertadas por la parte actora

**IX. Desahogo de la diligencia de videos.** En fecha seis de los presentes el Ponente desahogó la diligencia de inspección de los videos ofrecidos en el dispositivo USB.

**X. Cierre de instrucción.** Por auto de fecha seis de julio, el Magistrado Ponente al considerar que el expediente estaba debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda, para someterlo a consideración y, en su caso aprobación del Pleno, mismo que ahora se resuelve al tenor del siguiente.

**XI. Resolución.** Con fecha siete de julio, este órgano jurisdiccional dictó resolución dentro del juicio que se resuelve, determinando declarar infundado el Juicio de Inconformidad promovido por el actor, y en consecuencia confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, así como la declaración de Validez de la elección del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

**XII. Interposición del Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** Inconforme con la determinación de este Tribunal, con fecha diez de julio, el hoy actor promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante la Sala Regional Ciudad de México, habiéndose formado el expediente SCM-JRC-133/2021.

**XIII. Resolución de Sala Regional.** El doce de agosto, la Sala Regional Ciudad de México, dictó resolución dentro del expediente SCM-JRC-133/2021, por la que determinó revocar parcialmente la sentencia emitida por este Tribunal el siete de julio, ordenando se analizara el fondo de la controversia planteada y se determinara lo que en derecho procediera.

**XIV. Recepción de la Resolución.** Mediante proveído de dieciocho de agosto, el Magistrado Ponente tuvo por recibido la resolución de la Sala Regional, decretando la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponda para someterla a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia y jurisdicción.** Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42, fracción VI, VII y VIII, 132, 134, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 4, 5, fracción II, 6, 7, 8, 27, 30, 47, 48, fracción IV. Inciso a), 50, 51, 54, fracción I, 64 y 66 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 7, 8, fracción XV, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral.

De los planteamientos del inconforme y derivado de la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF identificada con la clave **SCM-JRC-133/2021**, por medio de la cual **revoca parcialmente** la resolución controvertida, en virtud de ello es conveniente precisar que, este caso los agravios a analizar versarán **únicamente sobre la nulidad de la elección** a la luz de los hechos que fueron plasmados por el actor en el Juicio de Inconformidad, acorde a lo establecido en los artículos 64 y 66 de la ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Y en función de ello, se realizará una nueva valoración de los elementos probatorios que obran en el expediente incluidas las documentales consistentes en las certificaciones suscritas por el Ingeniero Francisco Chávez Rendón, que acompañó el actor a su medio de impugnación con el que fueron ofrecidos diversos videos para sustentar su pretensión de nulidad de la elección. Toda vez que, lo correspondiente al estudio del agravio relacionado con la inelegibilidad del Presidente Municipal Electo del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, por no separarse de su cargo con noventa días de anticipación, este órgano jurisdiccional lo declaró infundado, y al respecto la Sala Regional consideró correcta tal determinación realizada por este Tribunal Electoral.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** En virtud de que las causas de improcedencia son de orden público su estudio es preferente, ya que, de actualizarse alguna causal de improcedencia, se obstaculiza el examen del acto reclamado, a la luz de los agravios propuestos, como lo establece el artículo 1º, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Al respecto, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, refirió que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación. Por su parte, este órgano jurisdiccional tampoco advierte la actualización de causal de improcedencia alguna, previstas por el artículo 14 de la Ley de Medios de Impugnación, por lo tanto, se procede al análisis de los requisitos de procedibilidad del presente medio de impugnación.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** Previo al estudio de fondo del presente asunto se analiza si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales y especiales de procedibilidad previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

**A. Requisitos Generales.**

**a) Forma.** El juicio de inconformidad fue presentado por escrito, en el que se hizo constar el nombre de la representante propietaria del partido actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identificó el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación, los agravios que a su criterio le provoca el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados, y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de la representante del partido actor acreditado ante el 15 Consejo Distrital responsable.

**b) Oportunidad.** El presente juicio se promovió oportunamente, toda vez que el acto reclamado lo constituye el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, la expedición de la

constancia de mayoría y validez de la elección municipal a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, toda vez que el acto impugnado fue del conocimiento personal del representante del partido político el día diez de junio del año que transcurre, en tanto que la demanda del juicio en estudio fue presentada ante la autoridad responsable, el trece de junio del año en curso, lo que implica que la promoción fue realizada dentro de los cuatro días siguientes de conformidad con el artículo 11, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, ya que dicho plazo comprendió del **once al catorce** de junio del presente año.

**c) Legitimación.** El juicio de inconformidad es promovido de parte legítima, pues conforme al artículo 52, de la citada Ley de Impugnación en Materia Electoral local, corresponde a los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes promover el juicio de inconformidad y en la especie lo promueve el Partido del Trabajo.

**d) Personería.** El presente juicio de inconformidad fue presentado por la representante del partido actor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, fracción IV, 16, fracción I, 17, fracción I, inciso a), y 58, de la ley adjetiva electoral local, además que en el informe circunstanciado a foja 33, la autoridad responsable le reconoce dicha calidad.

**e) Interés jurídico.** El requisito de procedibilidad relativo al interés jurídico del instituto político que promueve para reclamar el acto de autoridad de que se duele, se encuentra plenamente colmado, debido a que de una interpretación sistemática de lo estatuido por los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; así como de lo establecido en los numerales 93, 94 y 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de esta entidad federativa; 47 y 52, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local.



Se colige que los partidos políticos y candidatos independientes, además de tener un interés en el desarrollo del proceso electoral, también lo tienen respecto de que cada una de las determinaciones y resultados se encuentren apegados al principio de legalidad; de modo tal que cuando a su juicio estiman que no se cumplió con dicho principio, además de estar legitimados para promover los medios de impugnación en materia electoral, en ese momento nace también su interés jurídico para la defensa de los derechos que estiman afectados, puesto que las normas electorales son de orden público y de observancia general.

**f). Definitividad y firmeza.** En el juicio que se resuelve se satisface este requisito pues para combatir el acto de autoridad de que se trata no está previsto algún otro medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda autorización a autoridad de esta entidad para revisar, y en su caso revocar, modificar o anular oficiosamente dicho acto, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en cuestión.

**B. Requisitos Especiales.** La demanda satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 50 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que el actor encauza su impugnación en contra de la declaración de validez de la elección, así como en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia del juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

#### **CUARTO. Cuestión previa.**

De lo expuesto por el actor en su medio de impugnación, este Tribunal Electoral, considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

Para la expresión de conceptos de agravio, la Sala Superior del TEPJF, ha señalado que éstos se pueden tener por formulados independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva. También es cierto que como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnada así como los motivos que lo originaron.

Además, la citada Sala Superior y este Tribunal Electoral, por aplicación, han sostenido el criterio que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes o recurrentes en los medios de impugnación, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito estrictamente necesario que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, esto es así, porque los mismos pueden estar incluidos en cualquier parte del escrito de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia que es del rubro y contenido siguiente: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**<sup>2</sup>.

Asimismo, este órgano jurisdiccional estima pertinente señalar que en el juicio que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, se deben suplir las deficiencias en la exposición de los conceptos de agravios y, de igual forma, realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se pueden deducir claramente de los hechos expuestos y en los límites legales establecidos al respecto.

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 3/2000, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

## **Agravios.**

De la lectura integral de la demanda presentada por el partido actor, se advierte que invoca la nulidad de la elección por supuestas violaciones a principios constitucionales atribuidos al Presidente Municipal electo y al Partido Verde Ecologista de México, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.-** Artículos 1, 41 párrafo 2, base I, párrafo segundo: 19, 112 y 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 5, 6, 173, 325 y 325 (sic) de la ley electoral del Estado de Guerrero.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** Como se desprende de las grabaciones la utilización de bienes y servicios durante los actos de campaña constituyen actos de soborno y presión indebida e ilegal que trasciende a la voluntad de los electores, cuya trascendencia se refleja en las boletas marcadas en las casillas, pero son actos de corrupción y uso de recursos públicos que contraviene los principios de legalidad, objetividad y equidad. En perjuicio de mi representado y sus candidatos.

**FUENTE DE AGRAVIO.-** Lo constituye la utilización de bienes como actos de proselitismo y en perjuicio de la legalidad y equidad de la contienda.

Los actos de campaña electoral es la promoción de los partidos candidatos para un ofrecimiento político, de solución de los problemas estatales o nacionales, pero lejos de ello, los candidatos que tienen más votos se dedicaron a utilizar recursos públicos, a entregar bienes y servicios para los ciudadanos, lo que constituye un factor de inequidad, un mecanismo por el cual no reportan nada ante la autoridad nacional, los egresos, los actos de campaña y la promoción de sus personas, así como el incumplimiento a una previsión expresa prevista en el artículo 209 de la ley general de instituciones y procedimientos electorales, que prohíbe a todos los partidos y candidatos la entrega de cualquier beneficio directo, indirecto, mediato, inmediato o en especie o en efectivo a las y los electores; situación que no le permite a la autoridad fiscalizar; convierte la elección en un procedimiento de inequidad con trascendencia (sic) el resultado de la elección y en perjuicio de mi representado que se vio con menos beneficio, pues el otro partido estaba proporcionando bienes y servicios prohibidos por la legislación.

**ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.-** Artículos 1, 41 párrafo 2, base I, párrafo segundo, 1116 fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, 124, 112, 132 y 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 5 y 6 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

*Con fundamento en el artículo 41 constitucional solicito se declare la nulidad de la elección de ayuntamiento de Juchitán guerrero, y se determine por las violaciones sustanciales, dolosas graves y determinantes que también dentro de la sanción implique que no podrá participaren el partido verde ecologista de México y su candidato Miguel Antonio Moctezuma Flores, en el proceso de electoral extraordinario al que se convoque por ser los directamente responsables e inmediatamente los sujetos activos de las infracciones a la legislación electoral y que tornaron en inequitativa, ilegal y realizaron presión a los electores, siendo beneficiados por la mayoría de los votos”.*

De lo transcrito se advierte que la pretensión del promovente es que se decrete la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, por vulneración a principios constitucionales.

### **Consideraciones de este Tribunal Electoral.**

Este Tribunal Electoral considera pertinente precisar lo siguiente:

Una de las características de un Estado Democrático es la existencia de elecciones auténticas, libres y periódicas que posibiliten el cambio en el ejercicio del poder de manera pacífica y que reflejen la voluntad ciudadana reflejada en las urnas.

En ese tenor, las elecciones deben cumplir con los principios constitucionales de **libertad de sufragio** (las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas y el sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo): de **equidad en la contienda** (en el financiamiento público de los partidos políticos y sus precampañas y campañas electorales así como en el acceso a medios de comunicación debe prevalecer el principio de equidad), de **imparcialidad e independencia** de los órganos electorales (la organización de las elecciones debe hacerse a través de un organismo público y autónomo) así como con los rectores de la función estatal de organizar y calificar los comicios (la **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad**, principios rectores del proceso electoral).

En caso de que, en un proceso electoral de un Estado Democrático se vulnere

cualquiera de estos principios, ello puede generar la declaración de nulidad de la elección respectiva.

En ese orden de ideas, el artículo 64, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero, señala como causales de nulidad de una elección, ya sea de Diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de **Ayuntamiento**, las siguientes:

#### **LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**“ARTÍCULO 64.** Son causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de Ayuntamiento, cualesquiera de las siguientes:

I. Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las secciones;

II. Cuando no se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones en el distrito, municipio o de que se trate, y consecuentemente, la votación no hubiere sido recibida; o

III. Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos de diputados que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles, o en la planilla para un Ayuntamiento, resulten inelegibles los candidatos propietario y suplente para Presidente Municipal ó Síndico Procurador.

IV. Cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la elección de que se trate, por violaciones sustanciales a los principios rectores establecidos en la Constitución federal y la particular del Estado, cometidas en el desarrollo del proceso, jornada electoral o etapa de resultados.”

#### **Caso concreto.**

El partido político actor señala que la elección del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, debe ser anulada porque el Presidente Municipal reelecto y otras personas funcionarios del citado ayuntamiento utilizaron recursos públicos de que disponían en beneficio de sus aspiraciones electorales, en detrimento al principio de equidad, mediante la entrega de bienes y servicios de obra pública de que disponía en calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento que desempeñaba, que a su parecer resultan ser violaciones a principios constitucionales e irregularidades graves.

Derivado de lo anterior su dicho lo refuerza con las documentales privadas consistentes en escritos a manera de “certificaciones” signados por el ciudadano Francisco Chávez Rendón quien se ostenta como Ingeniero en Computación, mismos que se insertan a continuación:

El que suscribe Francisco Chávez Rendón ingeniero en computación, con cédula profesional número 4545975, hago constar que siendo las 7:50p.m. (HORA) del 12/06/2021 dispositivo móvil, del C. Pablo Reséndiz Hernández, extraje los videos, lo que guardé en la Laptop HP Procast Smart, del que se observa a la maquina motociclistas realizando rastreos de caminos en el tramo carretero Juchitan la Cuchilla y el Cerrito con fecha del 27/05/2021, todo lo cual hago constar para los efectos legales conducentes.

Datos del teléfono:  
 Marca: ZTE  
 Modelo: Blade A3 2020  
 Número de serie: 320706947107

Nombre	Fecha de creación	Duración
2021-05-27 009	27/05/2021	8:35 minutos
2021-05-27 006	27/05/2021	5:23 minutos

ATENTAMENTE  
Inp. Francisco Chávez Rendón  
 AUTORIZÓ LA EXTRACCIÓN  
C. Pablo Reséndiz Hernández

El que suscribe Francisco Chávez Rendón ingeniero en computación, con cédula profesional número 4545975, hago constar que siendo las 9:21 p.m. del 04/06/2021 de la red social WhatsApp, de la cuenta Saturnino Rodríguez López, bajé videos y fotos, lo que guardé en la Laptop Dell Inspiron, del que se observa a director de Tránsito entregando láminas en horas laborales a cambio del voto a favor de su presidente y candidato por el partido verde ecologista Miguel Antonio Moctezuma Flores en la comunidad de Carrizalillo, todo lo cual hago constar para los efectos legales conducentes.

Datos del teléfono:  
 Marca: Iphone 6  
 Modelo: A1549  
 Número de serie: DNPWP0W4HYFK

Nombre	Fecha de creación	Duración
VID-20210608-WA0089.mp4	04/05/2021	18 segundos
VID-20210609-WA0016.mp4	04/05/2021	1:37 segundos
WhatsApp Imagen 2021-06-04 at 9.21.34 PM.jpeg	04/05/2021	
WhatsApp Imagen 2021-06-04 at 9.21.47 PM.jpeg	04/05/2021	
WhatsApp Imagen 2021-06-04 at 9.21.48 PM (1).jpeg	04/05/2021	
WhatsApp Imagen 2021-06-04 at 9.21.48 PM (2).jpeg	04/05/2021	
<WhatsApp Imagen 2021-06-04 at 9.21.48 PM.jpeg	04/05/2021	
WhatsApp Imagen 2021-06-04 at 9.21.49 PM (1).jpeg	04/05/2021	
WhatsApp Imagen 2021-06-04 at 9.21.50 PM.jpeg	04/05/2021	

ATENTAMENTE  
Inp. Francisco Chávez Rendón  
 AUTORIZÓ LA EXTRACCIÓN  
C. Saturnino Rodríguez López

El que suscribe Francisco Chávez Rendón Ingeniero en computación, con cédula profesional número 4545975, hago constar que siendo las 08:16pm del 11/06/2021, mediante cable USB, del celular del C. Leonardo Herrera Romero, extraje videos, lo que guarde en la laptop Dell Inspiron, del que se observa servidores públicos haciendo acto de presencia en la casilla 0745, se ve que están coaccionando el voto a la gente, por igual se ven a trabajadores del DIF haciendo transporte de tabloncitos utilizando la camioneta del DIF fuera del horario de trabajo, dichos tabloncitos son entregados a cambio de votos por el PVEM, por igual se observa a funcionarios públicos haciendo reuniones a las orillas del poblado para hacer compra de votos todo lo cual hago constar para los efectos legales conducentes.

**Datos del teléfono:**  
 Marca: Huawei  
 Modelo: P30 lite  
 Número de serie: A4N4C19906019487

Lista de contenidos extraídos:

Nombre	Fecha de captura	duración
QVR_2021_06_06_09_00_37.mp4	06/06/2021	56 segundos
QVR_2021_06_06_09_11_02.mp4	06/06/2021	1:07 minutos
VID_20210606_094232.mp4	06/06/2021	53 segundos
VID_20210606_103925.mp4	06/06/2021	1:08 minutos
VID_20210606_120215.mp4	06/06/2021	35 segundos
VID_20210606_120721.mp4	06/06/2021	36 segundos
VID_20210606_120939.mp4	06/06/2021	45 segundos
VID_20210525_154458.mp4	25/05/2021	6:46 minutos
VID_20210525_154627.mp4	25/05/2021	1:27 minutos
VID_20210525_155135.mp4	25/05/2021	58 segundos
VID_20210530_211117.mp4	30/05/2021	2:26 minutos

ATENTAMENTE  
 Ing. Francisco Chávez Rendón  
 AUTORIZO LA EXTRACCIÓN  
 C. Leonardo Herrera Romero

El que suscribe Francisco Chávez Rendón Ingeniero en computación, con cédula profesional número 4545975, hago constar que siendo las 7:35 p.m. (06/06/2021) (FECHA) del dispositivo móvil, del C. Blanca Alarcón Reséndiz, extraje los videos, lo que guarde en la laptop HP ProBook Smart, del que se observa la entrega de liminas en el Ayuntamiento por parte del Presidente Municipal en fecha de veda electoral, por igual se observan funcionarios públicos del Ayuntamiento coaccionando al voto por el PVEM en las casillas 0743 y 0745 donde tampoco quisieron firmar las boletas por parte de los representantes del INE, todo lo cual hago constar para los efectos legales conducentes.

**Datos del teléfono:**  
 Marca: Xiaomi  
 Modelo: Mi note 10 Mi cc9 pro  
 Número de serie: No visible

Nombre	Fecha	Tiempo
VID-20210608-WA0076.mp4	28/05/2021	1:26 minutos
VID-20210608-WA0082.mp4	28/05/2021	31 segundos
VID-20210608-WA0083.mp4	28/05/2021	19 segundos
Conteo de votos a puertas cerradas en el municipio de juhuatas.jpg	06/06/2021	
Directora de educación y secretaria del DIF coaccionando al voto en la casilla 745.mp4	06/06/2021	1:17 segundos
Trabajadores del ayuntamiento siguen presionando después de votar en las casillas coaccionando al voto.mp4	06/06/2021	2:46 minutos
Funcionarios del ayuntamiento presentes en la casilla 743.mp4	06/06/2021	1:25 minutos

ATENTAMENTE  
 Ing. Francisco Chávez Rendón  
 AUTORIZO LA EXTRACCIÓN  
 C. Blanca Guadalupe Alarcón Reséndiz

El que suscribe Francisco Chávez Rendón ingeniero en computación, con cédula profesional número 4545975, hago constar que siendo las 9:02 pm (HORA) del 30/06/2021 del dispositivo móvil, del C. Rosario Nicasio Guzmán, extraje los videos, lo que guarde en la laptop HP Protect Smart, del que se observa a funcionarios públicos del Ayuntamiento haciendo acto de presencia en las casillas 0744 coaccionando al voto por el PVEM, se observa la camioneta de un funcionario del ayuntamiento entregado laminas a cambio de votos, se observa la maquinaria de ayuntamiento haciendo rastreos en veda electoral, todo lo cual hago constar para los efectos legales conducentes.

Datos del teléfono:  
 Marca: Samsung  
 Modelo: Galaxy  
 Número de serie: RS2N9007LXL

Nombre	Fecha de creación del video	Duración
Lona PVEM	06/06/2021	1:09 minutos
Taxi PVEM	06/06/2021	1:33 minutos
Funcionaria Yassimar	06/06/2021	1:07 minutos
Anastacio Avila funcionario del ayuntamiento haciendo entrega de lánthas a cambio del voto.mp4	20/06/2021	1:16 minutos
Funcionario Público, tesorero	06/06/2021	1:33 minutos
Continuación tesorero	06/06/2021	0:23 segundos
Rojadino Nieto Director de obras públicas del H. Ayuntamiento haciendo compra de votos en los peñillos	06/06/2021	5:30 minutos
Compra de votos una familia camioneta por parte del partido verde	06/06/2021	1:07 minutos
Continuación de compra de votos por parte del funcionario público	06/06/2021	2:06 minutos
Tesorero	06/06/2021	2:49
Funcionario del H. Tesorero y Directora del DIR promoviéndolo el voto el día de la elección.	06/06/2021	0:12 segundos
Compra de votos por parte del PVEM	06/06/2021	0:12 segundos

A T E N T A M E N T E

Ing. Francisco Chávez Rendón

AUTORIZO LA EXTRACCIÓN  
 C. María del Rosario Nicasio Guzmán

El que suscribe Francisco Chávez Rendón ingeniero en computación, con cédula profesional número 4545975, hago constar que siendo las 10:08 pm del 8/06/2021 de la red social WhatsApp, de la cuenta Yazmín Cruz Guzmán, bajé el video, lo que guarde en la laptop Dell Inspiron, del que se observa al primer regidor del PVEM el C. Angel Ramírez Cortes en compañía de su hermano y comitarré de la comunidad de Agua Zarca Tomas Ramirez Cortes miembro del partido verde ecologista, comprando votos un día antes de las elecciones, todo lo cual hago constar para los efectos legales conducentes.

Datos del teléfono:  
 Marca: Samsung  
 Modelo: Galaxy gran primer  
 Número de serie: BD1K12NS/2-B

Nombre	Fecha	Duración
Compra de votos por parte del primer regidor del PVEM Angel Ramirez Cortes del partido verde ecologista y su hermano el comisario de la comunidad de Agua Zarca y miembro de dicho partido Tomas Ramirez Cortes.mp4	08/06/2021	1:38 minutos

A T E N T A M E N T E

Ing. Francisco Chávez Rendón

AUTORIZO LA EXTRACCIÓN  
 C. Yazmín Cruz Guzmán

El que suscribe Francisco Chávez Rendón ingeniero en computación, con cédula profesional número 4545975, hago constar que siendo las 11:50 am del 05/06/2021, de la red dispositivo móvil, del C. Arturo Ramirez Vásquez, extraje los videos, los que guarde en la laptop HP Protect Smart, del que se observa la máquina retroexcavadora haciendo trabajos en la comunidad de Agua Zarca operando a cambio de votos, se ve por igual el hermano del candidato a primer regidor del PVEM el C. Angel Ramirez Cortes, comprando y promoviendo el voto, todo lo cual hago constar para los efectos legales conducentes.

Datos del teléfono:  
 Marca: Redmi  
 Modelo: Note 9 pro  
 Número de serie: 27953/Dyh07c66

Nombre	Fecha Grabación	Duración
Rastro de caminos en agua zarca	04/06/2021	3:27 minutos
Rastro de caminos en agua zarca 5 de junio	05/06/2021	10:41 minutos
Rastro de caminos en agua zarca 5 de junio parte 2	05/06/2021	1:16 minutos
Rastro de caminos en agua zarca 5 de junio parte 3	05/06/2021	1:51 minutos
Rastro de caminos en agua zarca 5 de junio parte 4	05/06/2021	1:09 minutos
Compra de votos en la casilla 746 por el hermano del candidato a primer regidor parte 1	06/06/2021	13 segundos
Compra de votos en la casilla 746 por el hermano del candidato a primer regidor parte 2	06/06/2021	32 segundos

A T E N T A M E N T E

Ing. Francisco Chávez Rendón

AUTORIZO LA EXTRACCIÓN  
 C. Arturo Ramirez Vásquez



El que suscribe Francisco Chávez Rendón ingeniero en computación, con cédula profesional número 4545975, hago constar que siendo las 09:52 am del 05/06/2021 de la red social WhatsApp, de la cuenta Yaneth Moctezuma Morales, bajé los videos, lo que guarde en la laptop Dell Inspiron, del que se observa al Profr. Camilo Herrera Villanueva miembro del Partido Verde Ecologistas de México y funcionario del H. Ayuntamiento, haciendo compra de votos en la comunidad de El Aguacate una noche antes de las elecciones, todo lo cual hago constar para los efectos legales conducentes.

Datos del teléfono:  
 Marca: Motorola  
 Modelo: moto g8 power lite  
 Número de serie: ZE222H3HC

Nombre	Fecha	Duración
VID-20210608- WAO0072.mp4	05/06/2021	1:22 minutos
WhatsApp Video 2021-06- 05 at 9:52:48 PM.mp4	05/06/2021	1:57 minutos

ATENTAMENTE  
 Sr. Francisco Chávez Rendón

AUTORIZO LA EXTRACCIÓN  
 Sr. Yaneth Moctezuma Morales

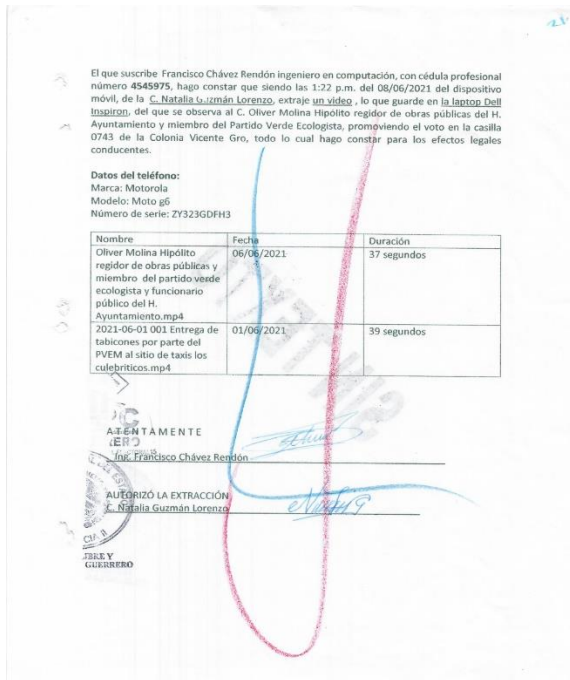
El que suscribe Francisco Chávez Rendón ingeniero en computación, con cédula profesional número 4545975, hago constar que siendo las 10:23 am del 06/06/2021 de la red social WhatsApp, de la cuenta del C. Carlos Fernando Alvarado García, bajé los videos, lo que guarde en mi laptop, donde se observa a el funcionario del Ayuntamiento y miembro del partido verde ecologista el C. Gilberto López Avila interactuando y mencionando el tema con las parameje que están cerca de tirar las casillas, todo lo cual hago constar para los efectos legales conducentes.

Datos del teléfono:  
 Marca: ZTE  
 Modelo: BLADE V10  
 Número de serie: No visible  
 IMEI: 86657011671381

Nombre	Fecha	Duración
IMG-20210606- WAO138.jpg	06/06/2021	
VID-20210606- WAO276.mp4	06/06/2021	8 segundos
VID-20210606- WAO276.mp4	06/06/2021	20 segundos
VID-20210606- WAO276.mp4	06/06/2021	25 segundos

ATENTAMENTE  
 Sr. Francisco Chávez Rendón

AUTORIZO LA EXTRACCIÓN  
 Sr. Carlos Fernando Alvarado García



Tales documentales ofrecidas como “certificaciones” signadas por el ciudadano Francisco Chávez Rendón, quien se ostenta como Ingeniero en computación, se aprecia con claridad que se trata de un documento privado el cual este Órgano Jurisdiccional estima tiene un valor indiciario bajo, en razón de que son dichos de un particular aún cuando probara que efectivamente es quien se ostenta, tampoco alcanzaría pleno valor probatorio, ya que solo se limita a describir o a referir circunstancias que no permiten una real credibilidad de que así hayan sucedido, a saber:

1. “hago constar que siendo las 7:00 p.m. (HORA) del 12/06/2021, dispositivo móvil, del C. Pablo Resendiz Hernández, extraje los videos, lo que guarde en la laptop HP Protec Smart, del que se observa a la maquina motoconformadora realizando rastreos de caminos en el tramo carretero Juchitán la Cuchilla y el Cerrito con fecha 27/05/2021, todo lo cual hago constar para los efectos legales conducentes.”
2. “hago constar que siendo las 9:21p.m. del 04/06/2021, de la red social WhatsApp, de la cuenta de Saturnino Rodríguez López, bajé los videos y fotos lo que guarde en la laptop Dell Inspiron, del que se observa a director de tránsito entregando láminas en horas laborables a cambio de voto a favor de su presidente y candidato por el partido verde ecologista Miguel Antonio Moctezuma Flores en la comunidad de Carrizalillo, todo lo cual hago constar para los efectos legales conducentes.”

3. "hago constar que siendo las 8:16p.m. del 11/06/2021, mediante cable USB, del celular del C. Leonardo Herrera Romero, extraje los videos lo que guarde en la laptop Dell Inspiron, del que se observa Servidores públicos haciendo acto de presencia en la casilla 0745, se ve que están coaccionando el voto a la gente, por igual se ven a trabajadores del DIF haciendo transporte de tabicones utilizando la camioneta del DIF fuera del horario de trabajo, dichos tabicones son entregados a cambio de votos por el PVEM, por igual se observa a funcionarios públicos haciendo reuniones a las orillas del poblado para hacer compra de votos, todo lo cual hago constar para los efectos legales conducentes."

4. "hago constar que siendo las 7:35 p.m. (HORA) del 08/06/2021 (FECHA) del dispositivo móvil del C. Blanca Alarcón Resendiz, extraje los videos lo que guarde en la laptop HP Protec Smart, del que se observa la entrega de láminas en el Ayuntamiento por parte del Presidente Municipal en fecha de veda electoral, por igual se observan funcionarios públicos del Ayuntamiento coaccionando el voto por el PVEM en las casillas 0743 y 0745 donde tampoco quisieron firmar las boletas por parte de los representantes del INE, todo lo cual hago constar para los efectos legales conducentes."

5. "hago constar que siendo las 9:02 p.m. (HORA) del 12/06/2021 del dispositivo móvil, del C. Rosario Nicasio Guzmán, extraje los videos, lo que guarde en la laptop HP Protec Smart, del que se observa a funcionarios públicos del Ayuntamiento haciendo acto de presencia en las casillas 0744 coaccionando el voto por el PVEM, se observa la camioneta de un funcionario del ayuntamiento entregando láminas a cambio de votos, se observa la maquinaria de ayuntamiento haciendo rastreos en veda electoral, todo lo cual hago constar para los efectos legales conducentes."

6. "hago constar que siendo las 10:08 p.m. del 8/06/2021 de la red social WhatsApp, de la cuenta Yazmín Cruz Guzmán, bajé el video, lo que guarde en la laptop Dell Inspiron, del que se observa al primer regidor del PVEM el C. Ángel Ramírez Cortes en compañía de su hermano y comisario de la comunidad de Agua Zarca Tomas Ramírez Cortes miembro del partido verde ecologista, comprando votos un día antes de las elecciones, todo lo cual hago constar para los efectos legales conducentes."

7. "hago constar que siendo las 11:50 a.m. del 08/06/2021 de la red dispositivo móvil, del C. Arturo Ramírez Vásquez, extraje los videos, los que guarde en la laptop HP Protec Smart, del que se observa la máquina retroexcavadora haciendo trabajos en la comunidad de agua zarca operando a cambio de votos, se ve por igual el hermano del candidato a primer regidor del PVEM el C. ängel Ramírez Cortes, comprando y promoviendo el voto, todo lo cual hago constar para los efectos legales conducentes."

8. "hago constar que siendo las 09:52 p.m. del 05/06/2021 de la red social WhatsApp, de la cuenta Yaneth Moctezuma Morales, bajé los videos lo que guarde en la laptop Dell Inspiron, del que se observa al Profr. Camilo Herrera Villanueva miembro del Partido Verde Ecologista de México y funcionario del H. Ayuntamiento, haciendo compra de votos en la comunidad de El Aguacate una noche antes de las elecciones, todo lo cual hago constar para los efectos legales conducentes."

9. "hago constar que siendo las 10:23 a.m. del 06/06/2021 de la red social WhatsApp, de la cuenta del C. Carlos Fernando Alvarado García, bajé los videos lo que guarde en mi laptop, del que se observa a el funcionario del Ayuntamiento y miembro del partido verde ecologista el C. Gilberto López Ávila interactuando y coaccionando el voto de las personas que están cerca de todas las casillas, todo lo cual hago constar para los efectos legales conducentes."

*10. "hago constar que siendo las 1:22 p.m. del 08/06/2021 del dispositivo móvil, de la C. Natalia Guzmán Lorenzo, extraje un video, lo que guarde en la laptop Dell Inspiron, del que se observa al C. Oliver Molina Hipólito regidor de obras públicas del H. Ayuntamiento y miembro del Partido Verde Ecologista, promoviendo el voto en la casilla 0743 de la colonia Vicente Gro, todo lo cual hago constar para los efectos legales conducentes."*

Luego entonces, al no tratarse de un documento público, puesto que no fue expedido por alguna autoridad o fedatario investido de fe pública para certificar la autenticidad de los documentos o para constatar su contenido no es posible que alcance la eficacia suficiente para probar lo que en ellos refiere.

Luego entonces, acorde a lo establecido en el artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atendiendo a las reglas de la sana crítica y de la experiencia dichos documentos no son los idóneos para el alcance que pretende el actor, para declarar la nulidad de la elección.

Así como también, se analizó, por parte del partido **actor** un dispositivo USB "DTSE9 16GB. Kingston", el cual contiene catorce archivos o carpetas con diversas imágenes y videos, los cuales se desahogaron en el Acta Circunstanciada relativa a la diligencia de desahogo de la prueba técnica llevada a cabo el seis de julio del presente año, tal como consta de la foja 188 a fojas 260 de autos.

En este orden de ideas, a juicio de este órgano resolutor, se estima que el contenido de las pruebas técnicas analizadas, así como los escritos que "certifican" la extracción de videos y que fueron guardados en un equipo de cómputo y que sólo describen de manera básica lo que supuestamente ocurre en esas grabaciones, no actualizan las violaciones a principios constitucionales ni irregularidades graves durante la jornada electoral pretendida por el partido político actor.

En ese sentido, dichas pruebas constituirían apenas un indicio de lo que en ellas se pretende precisar, sin embargo, debe señalarse que estas pruebas, por sí solas adolecen de pleno valor probatorio, en virtud de que dada su propia y especial naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la vulneración a principios constitucionales, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que en el presente caso carecen de eficacia probatoria para tener por acreditada la causal de nulidad pretendida.

Asimismo, el PT argüye que en dichas imágenes contenidas en los videos desahogados por el personal de este Tribunal, se acredita con los mismos que se utilizaron bienes y servicios durante los actos de campaña y que estos constituyen actos de soborno y presión indebida hacia el electorado por lo que se vulneró el principio de imparcialidad; dichas pruebas como ya fueron valoradas en líneas que anteceden resultan insuficientes para acreditar las irregularidades que aduce, pues carecen de identificación de personas y de las imágenes no se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar, indispensables para situar los hechos esgrimidos.

Así, por lo que se refiere a las irregularidades que pueden invalidar una elección por violación a principios constitucionales, son aquellas que implican o presuponen violaciones sustanciales, en razón de que violan o conculcan principios y/o vulneran o transgreden valores constitucionales fundamentales de toda elección democrática, y, además, por su cúmulo, magnitud, número, intensidad, amplitud, generalidad, frecuencia, peso o recurrencia, se traducen en un impacto en el resultado del proceso electoral.

Esto se traslada en la magnitud de la afectación a fin de establecer si se trata de irregularidades graves o violaciones sustanciales determinantes para el resultado de la elección o no y, por tanto, en su caso, definir si acarrear la sanción de nulidad de la elección respectiva.

Para que se pueda decretar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales, es indispensable que se acrediten hechos o situaciones derivadas de esos hechos, que resulten particularmente graves, y que impliquen una afectación sustancial al proceso electoral o su resultado, por no ser una genuina expresión de la voluntad popular, a través de un legítimo proceso democrático.

No así, por situaciones que no afecten seriamente los principios constitucionales de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia en la función estatal electoral, ni incidan en el proceso electoral, de manera tal que sí se pueda reconocer como una elección libre y auténtica, a través del voto universal, igual, libre y secreto, así como bajo condiciones de equidad y certeza en la contienda electoral.

Dada la naturaleza de la causa de nulidad que se analiza, no es suficiente que la parte actora afirme que durante la campaña electoral por parte del candidato del Partido Verde Ecologista de México y días antes de la jornada electoral, así como durante el desarrollo de la jornada electiva se suscitaban irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables que, en forma evidente, pusieron en duda la certeza de la votación y fueron determinantes para el resultado de la votación, sino que era necesario que las mismas se acreditaran fehacientemente y que se demostrara de manera categórica, con elementos convictivos contundentes y no solo a manera de presunción o indiciariamente, tal como lo pretende el PT, es decir, sin lugar a dudas y que las mismas eran de una gravedad tal, que afectaban en su totalidad el resultado de la elección.

De igual forma, omitió señalar cómo esas violaciones resultaban graves y sobre todo determinantes para el resultado obtenido en la elección de Ayuntamiento impugnada; tampoco, señaló los aspectos cualitativos y cuantitativos por los que estimaba que las conductas descritas fueron determinantes e incidieron para el resultado de la elección, aun y cuando este Tribunal advierte que únicamente se

configuraría por lo que hace al aspecto cuantitativo, es decir, que el presente acaso se tiene que la diferencia entre el primer y segundo lugar es menor al 5%.

Sin embargo, ello no es suficiente, dado que el actor también está obligado a probar el segundo aspecto, el cualitativo, situación que en el presente juicio no acontece, pues como ya ha quedado analizado, del caudal probatorio que consta en autos es insuficiente para demostrar jurídicamente lo que pretende el justiciable.

En esas condiciones, es claro que el partido actor incumplió con la carga procesal de la afirmación que le impone el numeral 19, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, que establece "el que afirma está obligado a probar" es decir, en el presente caso, el accionante debió acreditar que existieron las irregularidades aducidas, y que éstas resultaron graves, poniendo en duda la certeza de la votación, en consecuencia por no cumplir con esta carga, se declaran **infundados** los agravios.

23

Lo anterior, atento a que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido<sup>3</sup> que la declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad e incluso de convencionalidad aplicable en el caso concreto.

Asimismo, existen múltiples principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral que son de observancia obligatoria, por ejemplo, la equidad en la competencia entre los partidos políticos, y el principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo la ley puede establecer causales de nulidad.

El señalado principio de equidad se encuentra tutelado en el artículo 134, en relación con el 41 de la Constitución, tanto en la dimensión de competencia entre

---

<sup>3</sup> Al resolver, por ejemplo, el recurso de clave SUP-REC-492/2015.

partidos políticos, como en la posibilidad de contar, de manera equitativa, con los instrumentos que permitan a los institutos políticos llevar a cabo sus actividades, por ejemplo, en el acceso a financiamiento público.

Aunado a lo anterior, de los citados preceptos normativos se desprende que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo debe llevarse a cabo a través de elecciones que sean libres, auténticas y periódicas, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad<sup>4</sup>

Así, se deben destacar los siguientes principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral, en un Estado de Derecho Democrático, que han sido citados por la Sala Superior<sup>5</sup>:

- Los derechos fundamentales de votar, ser votado o votada, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios.
- El derecho de acceso para la ciudadanía, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado.
- El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas.
- El sufragio universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y auténtico.
- La maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que debe preceder a las elecciones.
- El principio conforme al cual los partidos políticos nacionales deben contar, de manera equitativa, con elementos adecuados para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes; de campaña y otras específicas.
- La equidad en el financiamiento público; la prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado.

---

<sup>4</sup> Véase sentencia emitida en el juicio SUP-JRC-391/2017.

<sup>5</sup> Véase sentencia emitida en el juicio SUP-REC-868/2015 y acumulados



- Los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y profesionalismo.
- La presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; el de la tutela judicial efectiva en materia electoral.
- La definitividad de actos, resoluciones y etapas, en materia electoral;
- La equidad en la competencia entre los partidos políticos y candidatas y candidatos independientes.
- El principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual solo en la ley se deben de establecer las causas de nulidad del voto, de la votación recibida en las mesas directiva de casilla y de la elección en su conjunto.

Los anteriores principios rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

25

Sirve de respaldo argumentativo a lo anterior la tesis **X/2001**<sup>6</sup> sustentada por la Sala Superior, de rubro: **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.**

Con base en lo expuesto, se ha considerado que los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que quienes los impugnen hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que están plenamente acreditadas las causales de nulidad legalmente previstas o, incluso, irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

---

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

De inicio, es pertinente establecer el marco normativo prescrito en la base VI del artículo 41 de la Constitución, así como el artículo 64 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Estado de Guerrero, respecto a las irregularidades graves que implican una violación a los principios que rigen la materia electoral y que pueden traer aparejada la nulidad de la elección.

El artículo 41 fracción VI de la Constitución, establece las bases generales en materia de nulidades, de las cuales se debe partir, al tratarse de la Norma Suprema en nuestro país.

Dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales, por violaciones graves, dolosas y determinantes, en los siguientes casos:

- a)** Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b)** Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c)** Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Además, el artículo 64, de la citada Ley de Medios, establece que el Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido, en forma generalizada, violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate; que éstas se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que dichas irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o candidaturas.

Por su parte, el artículo 64, de la misma Ley dispone que:

- Las elecciones locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos la normativa constitucional referida previamente.

- Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material<sup>7</sup>.

- Se entenderán por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales de la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

- Se calificarán de dolosas las conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

- Para efectos de lo dispuesto en la base VI del artículo 41 constitucional, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> De nuevo señalando que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

<sup>8</sup> Al respecto, el propio artículo 78 bis de la Ley de Medios, establece la salvedad relativa a que, con el fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y con el objetivo de fortalecer el estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato que sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien la emite.

- Asimismo, de conformidad con el artículo 278 sexto párrafo de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, las reuniones públicas, asambleas, marchas y además actos de campaña tienen una acotación temporal para su realización, puesto que deben concluir tres días antes de que se celebre la jornada electoral, de ahí que violar la vida también implica la presencia de cobertura informativa indebida.

De esta manera, los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

a) Que existan hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados que tutelan los derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).

b) Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas.

c) Que se constate el grado de afectación en el proceso electoral que haya ocasionado la violación al principio, norma constitucional o precepto convencional protector de derechos humanos aplicable.

d) Que las violaciones o irregularidades sean, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección<sup>9</sup>.

Los parámetros de dicha causa de nulidad, asimismo, implican determinadas cargas para quien las invoca, que tienen sustento en el principio de la conservación de los actos válidamente celebrados<sup>10</sup>, que exige que la nulidad, en este caso, de la elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente

---

<sup>9</sup> Así lo ha razonado esta Sala Regional al resolver, entre otros el juicio de inconformidad de clave SCM-JIN16/2018.

<sup>10</sup> Desarrollado en la Jurisprudencia 9/98, de rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y que la nulidad que se declare no extienda sus efectos más allá de la elección en que se actualice, con el fin de no dañar los derechos de terceras personas; en este caso, la mayoría de la ciudadanía que ejerció su derecho al voto activo.

Como se estableció, se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento lo que es el parámetro para establecer cuándo la violación es determinante, únicamente, en cuanto a la vertiente cuantitativa; ahora bien, por lo que respecta al ámbito cualitativo<sup>11</sup> su estudio queda sujeto a la determinación de este Tribunal Electoral, en cada uno de los asuntos que se sometan a su consideración y de acuerdo con las peculiaridades del mismo<sup>12</sup>.

Los requisitos para la declaración de nulidad de una elección permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que, en cada caso, se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares.

Lo anterior, a fin de que no cualquier acto directa o indirectamente relacionado con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que pueda resultar accesorio, leve, aislada, eventual e

---

<sup>11</sup> Ver la tesis relevante XXXI/2004, de rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral, páginas 725 y 726.

<sup>12</sup> En términos del criterio esencial sostenido en la jurisprudencia 39/2002, bajo el rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 45.

incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano<sup>13</sup>.

Esto, en cumplimiento a lo ordenado por la jurisprudencia 9/98<sup>14</sup>, bajo el rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

Bajo el contexto normativo, este órgano jurisdiccional estima que los agravios hechos valer por el partido actor, relativos a que debe declararse la nulidad de la elección en el Ayuntamiento del municipio de Juchitán, Guerrero, resultan **INFUNDADOS**, al incumplir la carga procesal de señalar y acreditar que las conductas que señala tanto en lo individual como en conjunto, influyeron en el resultado de la elección y fueron de un impacto tal, grave y determinante para anular la elección que se impugna.

30

Ello porque no basta con que el inconforme busque acreditar los hechos o actos irregulares, sino que resulta necesario que concurren los factores cualitativo o cuantitativo del carácter determinante de la irregularidad o irregularidades aducidas.

Aunado a lo anterior, por cuanto hace a la documental técnica que el partido actor ofertó como medio de prueba, consistente en videos y fotografías, que a su decir, se observa la entrega de despensas, servicios atribuidos al Ayuntamiento en cuestión; dichas pruebas fueron exhibidas en una unidad USB, misma que fue desahogada mediante acta circunstanciada celebrada a las doce horas con treinta minutos del seis de julio por esta autoridad jurisdiccional.

---

<sup>13</sup> Véase la Jurisprudencia 20/2004 de rubro: SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral, página 303.

<sup>14</sup> 9 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

Ahora bien, a juicio de este Tribunal las citadas pruebas técnicas también carecen de valor probatorio, porque en las fotografías y video no se identifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que suceden esos hechos; menos aún en esos hechos se logra identificar a personal del ayuntamiento o personas allegadas al candidato del Partido Verde Ecologista realizando las irregularidades planteadas.

Esto es así, pues aun cuando cierto es que esas imágenes y video se estiman como pruebas técnicas<sup>15</sup>, cierto también lo es que, dada su naturaleza, únicamente generan indicios de las circunstancias acontecidas, que para el caso a estudio no permite generar convicción en cuanto a su veracidad y autenticidad, al no identificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, teniendo un carácter imperfecto. Esto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran sufrir, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.<sup>16</sup>

Refuerza lo anterior, el criterio sostenido por la multicitada Sala Superior al dictar la sentencia en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-40/2009, mismo que es del tenor siguiente:

“[...]”

Para determinar si la conclusión de la responsable, en cuanto a la eficacia probatoria que merecen los testigos de grabación es correcta o no, se tiene presente que esta Sala Superior ha sostenido en forma reiterada que, atento a lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 6 y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las pruebas técnicas consistentes en imágenes contenidas en discos compactos, ópticos o digitales y en cualquier otro soporte material, constituyen indicios del hecho que se pretende demostrar, porque aunque pueden ser medios objetivos, por contener un importante número de elementos sobre un hecho, y ser fácilmente apreciables por el sentido

---

<sup>15</sup> En términos del artículo 18, último párrafo, de la Ley de Medios.

<sup>16</sup> De conformidad con la jurisprudencia **4/2014**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"PRUEBA TÉCNICA. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FECHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

de la visión, no puede desconocerse que los instrumentos para su captación o grabación, reproducción o impresión, permiten que el interesado pueda manipularlos o editarlos, con la posibilidad de que sea modificado su contenido original para atender a una necesidad específica. Lo anterior es así, ya que el dominio sobre el resultado final del registro documental (grabación o imagen) está a la entera disposición del autor.

Ahora bien, el criterio reseñado anteriormente es aplicable respecto de las pruebas técnicas aportadas por las partes en un proceso, cuya elaboración corresponda a las propias partes o a un tercero. Esto es así, porque las partes del proceso se caracterizan por la defensa de un interés particular o colectivo, es decir, por su ausencia de imparcialidad, derivada de la pretensión de obtener una sentencia o resolución favorable a su interés. De ahí que sea dable limitar la eficacia demostrativa de las pruebas técnicas que provengan de las partes, dada la posibilidad de que éstas sean alteradas por el propio oferente.

[...]"

Además, el partido actor pierde de vista que para fortalecer ese tipo de probanzas es necesario no sólo la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar<sup>17</sup>, sino la concurrencia de algún otro elemento de convicción con el cual deben ser adminiculadas y se puedan perfeccionar o corroborar. Circunstancia que en el caso no ocurre, pues como se vio, de todo el caudal probatorio analizado tampoco resultan idóneos para apoyar esas pruebas técnicas, y adminiculadas el cúmulo de pruebas, tampoco es posible advertir las circunstancias de modo y lugar en que acontecieron los hechos denunciados.

32

En esa tesitura, este órgano jurisdiccional determina que se carecen de elementos para tener por acreditado el agravio consistente en la causa de nulidad o invalidez de la elección por violación a principios constitucionales, de ahí que, no es posible advertir una conducta grave por la cual se trastocaron dichos elementos.

En ese sentido se concluye que, las citadas probanzas son insuficientes para que el partido actor acredite sus afirmaciones porque no generan certeza

---

<sup>17</sup> Véase la jurisprudencia 36/2014 sustentada por la Sala Superior de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.



respecto de los hechos alegados; por tanto, se reitera **infundado** el agravio analizado en este apartado.

Lo anterior, porque, aunque fueran ciertos los hechos que incurrirían en las violaciones a principios constitucionales e irregularidades graves acusadas; este es uno de varios elementos que se necesitan para la nulidad pretendida.

Sin embargo, el partido actor incumple con acreditar plenamente que esas violaciones o irregularidades fueron determinantes para el resultado de la elección.

Conviene tener presente que el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Medios local, establece que quien afirma algún hecho está obligado a probarlo, atento a ello y tratándose de la existencia de irregularidades o violaciones sustanciales que pongan en duda la validez de una elección, la carga de la prueba reviste una especial relevancia.

Ello porque, como se precisó, para decretar la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales, es menester que, además de acreditar plenamente la irregularidad o violación en cuestión, se constate el grado de afectación que la violación haya dentro del proceso electoral.

Ahora, si bien el partido actor señala tanto la prueba documental del ciudadano Francisco Chávez Rendón, quien se ostenta como Ingeniero y la prueba técnica consistente en videos y fotografías, donde supuestamente con ellas se prueban actos que violan principios rectores en materia electoral y se llevan a cabo actividades que benefician los resultados electorales en favor del candidato Miguel Antonio Moctezuma Flores postulado por el Partido Verde Ecologista de México, lo cierto es que dichos elementos son insuficientes para demostrar que se hayan trastocado los principios constitucionales al grado de ser determinante cualitativa y cuantitativamente para el resultado de la elección, de ahí que, aunado a lo anterior, en el caso, no exista del caudal probatorio y argumentativo

suficiente para acreditar la invalidez de la elección en estudio.

Por consiguiente, al no quedar acreditado que dichas conductas trascendieron al resultado final de la elección municipal, debe prevalecer el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*”, de ahí que sea insuficiente para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Aun cuando dichos actos no son aceptables ni deseables para el proceso electoral, en el expediente se debe contar con elementos objetivos para considerar que estos fueron determinantes para el resultado de la elección.

En consecuencia, por ello lo procedente es confirmar los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital y la declaración de Validez de la elección del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, otorgada por el Consejo Distrital 15.

Por lo expuesto y fundado se:

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el juicio de inconformidad promovido por el Partido del Trabajo, conforme a lo expuesto en el último Considerando de esta resolución.

**SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos expuestos **se confirma** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital y la declaración de Validez de la elección del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla

postulada por el Partido Verde Ecologista de México, otorgada por el Consejo Distrital 15.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la parte actora; **por oficio**, a la autoridad responsable así como al Presidente Municipal Reelecto **Miguel Antonio Moctezuma Flores**, y **por estrados** al público en general y demás interesados, de conformidad con los artículos 31, 32 y 33, en relación con el 58, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las y los Magistrados Integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE.

35

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS